



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188004826

Procedimiento ordinario 249/2018 -C

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CERDANYOLA DEL VALLÈS

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 205/2020

Magistrada: Montserrat Fernández Cabezas

Barcelona, 9 de octubre de 2020

OBJETO DEL RECURSO: resolución de Alcaldía de 12/04/2018 del AJUNTAMENT de CERDANYOLA DEL VALLÈS, que DESESTIMA: Primero.- las alegaciones presentadas en fecha de 2 de febrero de 2018 con número de registro de entrada 2485 por la sra [REDACTED] por los motivos indicados en la parte expositiva de esta resolución. Segundo.- RECUPERAR de oficio la posesión del bien de dominio público adscrito a un servicio público situado en la calle [REDACTED] que figura inscrito a favor del AJUNTAMIENTO de CERDANYOLA DEL VALLÈS, en el tomo 1450, libro 935, folio 142, finca 2054, y en el inventario de bienes municipal con la calificación de bienes de dominio público adscrito a un servicio público, ocupado por el sr. [REDACTED] y sus hijos menores de edad [REDACTED]. Tercero.- REQUERIR al sr. [REDACTED] y a la sra. [REDACTED] como ocupantes no legítimos del bien situado en la calle [REDACTED] para que cesen en su ocupación y procedan en el término de quince días hábiles a dejar libre y a disposición de este AJUNTAMENT el bien ocupado. Cuarto.- ADVERTIR al señor [REDACTED] y a la sra. [REDACTED], que en caso de incumplir el requerimiento anterior, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del AJUNTAMENT de CERDANYOLA del VALLÈS, conforme con lo que dispone el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, siendo de cuenta de las personas interesadas los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación de la posesión, el importe de los cuales, juntamente con el de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en los bienes usurpados, podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio. Quinto.-





NOTIFICAR esta resolución al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] "(..)"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D.^a [REDACTED] en nombre y representación de, D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de Alcaldía de 12/04/2018 del AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès, que desestima las alegaciones realizadas por la parte recurrente, y acuerda la recuperación de la posesión de la finca sita en calle [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 3 de septiembre de 2018 se admite a trámite el recurso presentado por la Letrada D.^a [REDACTED] en nombre y representación de, D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] y se reclama a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de enero de 2019 se tiene por formalizada, en tiempo y forma, la demanda, y se acuerda la entrega del expediente administrativo a la Administración demandada, a fin de que conteste dicha demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de abril de 2019 se tiene por presentado escrito de contestación por el Letrado D. RAMON BESORA i GONZALEZ, en nombre y representación, del AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès.

Por Decreto de fecha 29 de abril de 2019 se fija la cuantía en indeterminada.

CUARTO.- Siguiendo el procedimiento ordinario los cauces previstos en la LJCA, se declara concluso el período de prueba. Y, estimando pertinente la formulación de conclusiones escritas por las partes, se da traslado, en primer lugar, a la parte recurrente por diez días, a fin de que las formule por escrito. Presentado escrito de conclusiones, se da traslado a la Administración demandada, para que presente su escrito de conclusiones en el plazo de diez días.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de octubre de 2020 celebrado el trámite de conclusiones se da cuenta a SS^{as}, a fin de determinar si procede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, o quedan los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- No considerándose necesaria la práctica de diligencias de prueba, por Providencia de fecha 9 de octubre de 2020, acuerdo que quedan concluidas las actuaciones para dictar sentencia.

SEPTIMO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de Alcaldía de 12/04/2018 del AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès, que DESESTIMA las alegaciones presentadas en fecha de 2 de febrero de 2018 con número de registro de entrada 2485 por la sra. [REDACTED]

La parte actora, en su escrito de demanda, en síntesis, alega que el domicilio de la calle [REDACTED] es cierto que es propiedad del AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès desde el 31 de diciembre de 1969 (se trataba de una vivienda junto a otras sitas en la misma calle, destinadas a los profesores), pero la posesión de la misma no la ostenta el AJUNTAMENT, sino la familia [REDACTED] desde el 16 de noviembre de 2017. La parte actora, solicitó al AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès que les efectuasen un contrato social, de una vivienda la cual antes de la ocupación se hallaba libre y vacía, pero el AJUNTAMENT desestimó su petición, por entender que las circunstancias sociales, económicas y personales invocadas por los recurrentes no justificaban de modo alguno la ocupación ilegal de un bien de servicio público por la vía de hecho, manifestación que según sostiene la parte actora es inaceptable, por cuanto que vulnera los derechos más fundamentales de una familia que se encuentra en situación de extrema necesidad, y no entra a valorar las circunstancias excepcionales del caso que nos ocupa, dado que la familia [REDACTED] pretende poder continuar viviendo en el citado inmueble a cambio de una renta social. Insiste en que, el citado inmueble junto al resto de colindantes, fueron construidos para fines sociales, y en la actualidad hasta su ocupación ha permanecido vacío sin que la Administración hiciera uso alguno.

Por todo lo expuesto, la parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se declare dejar sin efecto la resolución recurrida y se acuerde un alquiler social razonable atendiendo y acorde a sus circunstancias personales y económicas de la vivienda sita en la calle [REDACTED] y subsidiariamente realoje a la familia en el mismo barrio del núcleo urbano.

La Administración demandada solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, y se confirme, por ser conforme a derecho la actuación administrativa impugnada, que es la resolución de Alcaldía 2018/1609, de 12 de abril, por la que se acuerda la recuperación de oficio de la finca de propiedad municipal situada en la calle [REDACTED] de Cerdanyola del Vallès.

El Decreto 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Patrimonio de los Entes Locales de Cataluña, dispone:

Artículo 1

“1.1 El patrimonio de los entes locales está constituido por todos los bienes y derechos que les pertenecen, cualesquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición”





Artículo 2

“Los bienes de los entes locales se clasifican en bienes de dominio público, bienes comunales y bienes patrimoniales.”

Artículo 3

“3.1 Son bienes de dominio público:

- a) los que declare la ley con este carácter.*
- b) los afectos al uso público.*
- c) los afectos a los servicios públicos.”*

Artículo 7

“7.1 Los bienes de dominio público y los comunales, mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a atributo alguno.”

Artículo 147

“147.1.- Los entes locales pueden recuperar por ellos mismos, en cualquier momento, la posesión de sus bienes de dominio público.

147.2.- Igualmente, pueden recuperar los bienes patrimoniales en un año, a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se ha producido la usurpación, y es suficiente durante este plazo haber notificado el acuerdo resolutorio, que contendrá la orden al perturbador o usurpador para que cese en su actuación, conminándolo a que deje a disposición del ente el bien ocupado. Transcurrido este periodo sólo pueden hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.”

Artículo 148

“148.1. Para que la reivindicación sea procedente se requiere un expediente administrativo contradictorio, con audiencia de los interesados, en el que se acredite el hecho de encontrarse en posesión administrativa del bien y haber estado perturbado en la mencionada posesión o desposeído de esta.

148.2. Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o intentada ésta no se haya podido practicar la notificación se hará mediante anuncios en el tablón de anuncios del ayuntamiento del último domicilio de aquellos y en el Boletín Oficial de la provincia. El inicio del trámite de audiencia a que tiene derecho el interesado se debe hacer constar a partir de la fecha de publicación del edicto.”





Artículo 149

“Contra las actuaciones de los entes locales en la recuperación de oficio de sus bienes no se admiten interdictos, siempre que actúen en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.”

Artículo 150

“El privilegio de la recuperación de oficio habilita a los entes locales para utilizar todos los medios compulsorios legalmente admitidos.”

Por lo tanto, la potestad de recuperación de oficio por las Corporaciones Locales de sus bienes de dominio público, como es de ver, se encuentra claramente fijada en el transcrito reglamento.

SEGUNDO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (*así la sentencia de 22 de noviembre de 1988* con cita de otras muchas desde la de 3 de junio de 1985 a la de 1 de diciembre de 1987; también la *sentencia de 18 de julio de 1988*, que la viabilidad de la acción administrativa de recuperación posesoria exige una acreditación de la posesión pública del bien y de la perturbación posesoria del mismo. La justificación indiciaria de la antedicha posesión administrativa resulta incontrovertible (*sentencia de 25 de febrero de 2003*). También es preciso en el procedimiento de recuperación de oficio que los bienes municipales se encuentren perfectamente identificados. Y, se requiere de la inclusión del bien en el Inventario de Bienes (aunque no es óbice para la prosperabilidad de la acción cuando se acredita su naturaleza pública por otros medios).

En el caso de autos la titularidad de la vivienda sita en la calle [REDACTED] de Cerdanyola del Vallès no resulta objeto de discusión, toda vez que la recurrente reconoce expresamente que es propiedad de la Administración demandada.

De modo que, la recurrente, carece de título, por lo que ha usurpado un bien patrimonial.

Por lo tanto, no es controvertido que la parte demandante ocupa ilegalmente la vivienda en cuestión y que la misma es una vivienda pública propiedad del AJUNTAMENT de Cerdanyola del Vallès adscrita a fines sociales, teniendo por ello la condición de bien demanial que puede, por tal consideración, ser recuperado por la Administración titular del mismo mediante el ejercicio de la acción de recuperación de oficio.

Conviene acudir a la sentencia del TSJ de Madrid de 22 de marzo de 2018, invocada por la Administración demandada, cuando nos dice *“Por el contrario, la recuperación de oficio presupone siempre la existencia de una posesión privada contraria al ordenamiento jurídico, puesto que con esta potestad la Administración local pretende recuperar por sí misma “la posesión indebidamente perdida” de sus bienes y derechos (artículos 41.1c) y 55.1 LPAP); esto es, se ha producido una usurpación o perturbación posesoria, una posesión ilícita del patrimonio público que debe finalizar y que, por tanto, no permite apreciar valoración administrativa discrecional de recuperar o no la posesión*





administrativa usurpada. En otros términos, la potestad de recuperación posesoria únicamente puede ejercerse para proteger la posesión administrativa cuando ésta haya sido arrebatada o perturbada ilegítimamente, cuando se haya producido una usurpación de la posesión del bien público. Es necesaria, pues, una posesión ilegítima, y que sea ilegítima ab initio al no deber existir justo título alguno que la ampare cuando la Administración decide iniciar el procedimiento exigido para ejercer esta potestad. Para ejercer el reintegro posesorio no es preciso que esa posesión por el particular haya estado anteriormente amparada por el ordenamiento jurídico. La recuperación de oficio se prevé únicamente para acabar con una ocupación posesoria que siempre ha estado al margen de la legalidad, resultando ser un estado posesorio de ilegalidad ab initio; una verdadera usurpación de la posesión de un bien del ente local, una posesión que en ningún momento ha tenido un título jurídico que la amparara.”

De modo que, en supuestos como el que nos ocupa, el hecho de que la parte actora éste o no esté empadronada con sus hijos menores de edad en el inmueble en cuestión no puede determinar para ella ningún derecho sobre la vivienda ni tampoco, per se, el derecho a la regularización de su situación. Sin que tampoco sus condiciones económicas o situación personal o familiar legitimen la ocupación ilegal de la vivienda, por cuanto que, la Administración lo que está ejercitando es una acción de recuperación de oficio de un bien demanial.

En el caso que nos ocupa tampoco consta que se haya producido afectación procedimental.

En cuanto a la infracción de las normas a las que se refiere la recurrente en su HECHO NOVENO, tampoco tendría virtualidad alguna en orden a la estimación de su pretensión, no siendo posible acoger sus argumentaciones, toda vez que, de requerir esta familia atención efectiva, habrá de ser expuesta por la ahora recurrente, y en su caso, sustanciada, ante los órganos de la Administración demandada con competencias en esta materia.

Y, según es de ver en el INFORME SOCIAL de los Servicios Sociales del AJUNTAMENT de CERDANYOLA del VALLÈS, remitido a este Juzgado, se pueden constatar las valoraciones, apoyos y actuaciones realizadas.

Por todo lo expuesto, lo procedente es desestimar íntegramente el recurso.

TERCERO.- El artículo 40.1 de la LJCA dispone “La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.”

Pues bien, en este supuesto lo procedente es fijar la cuantía en 37.472,40 euros, asumiendo esta Juzgadora las fundamentaciones que en este sentido ha realizado la Administración demandada.

CUARTO.- El artículo 139.1 de la LJCA, establece que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya





visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

En el presente caso, no se hace imposición de costas procesales, atendiendo a, las dudas de hecho que se han planteado.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada D.^a [REDACTED] en nombre y representación de D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la resolución de Alcaldía número 2018/306 de fecha 25/01/2018 del CERDANYOLA del VALLÈS, y declaro que:

- 1.-La resolución impugnada es conforme y ajustada a derecho.
- 2.-No se hace imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establece el artículo 81.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma D.^a MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de





alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

